



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2021-00009-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-936

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición contra del auto del 21 de junio de 2022 que rechazó la contestación de la demanda, específicamente en lo referente al reconocimiento de mejoras; oportunamente presentado por apoderado del demandado Arcesio Isaías Paz Calvache, dentro del proceso declarativo especial divisorio o de venta de bien común adelantado en su contra por el señor Juan Carlos Castillo Paz. Recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P., se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibídem y respecto del cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la codificación.

EL RECURSO

El recurso hace referencia específica al rechazo de la demanda en lo relacionado con el reconocimiento de mejoras, que tuvo su génesis en el hecho de no haber sido presentada dentro del término concedido para hacerlo; indicando que efectivamente el 16 de junio subsanó la contestación de la demanda dentro de los termino de ley, enviándola por correo electrónico tanto a la apoderada de la parte demandante como al despacho. Remisión que se hizo a las 14:24 horas de ese día y, en prueba de ello, aporta copia del pantallazo del envío del correo; por lo que solicita que se de el trámite procesal correspondiente al documento de subsanación de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza del Recurso: El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

2. Problema Jurídico: Debemos determinar si se debe reponer el auto del 21 de junio de 2022 mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda, específicamente en lo referente al reconocimiento de mejoras hecha por el demandado Arcesio Isaías Paz Calvache, dentro del proceso declarativo especial divisorio o de venta de bien común adelantado en su contra por el señor Juan Carlos Castillo Paz

3. Tesis del despacho: Es nuestra tesis que sí debe reponerse la decisión en torno a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

4. Argumentos que respaldan nuestra tesis:

4.1. Del acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial. Analizado los argumentos del recurrente, encontramos que, pese a que a nuestro correo electrónico (j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) no fue allegado oportunamente la contestación de la demanda subsanando las falencias detectadas en lo referente al reconocimiento de mejoras hechas por el demandado Arcesio Isaías Paz, de la copia del pantallazo del envío del correo del 16 de junio de 2022 a las 14:24 horas, que se aporta como prueba ello, resulta evidente que

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:

j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

existió actividad del apoderado judicial para dar cumplimiento al requerimiento, pese a que, como se observa a No. 113 del expediente, existió error de digitalización en la dirección electrónica de destino; pues se envió al correo j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co (relievamos la letra de error) lo que impidió que efectivamente llegara a nuestro buzón de correo, por lo que persistir en el rechazo de la contestación de la demanda podría devenir en violación al derecho sustancial.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra que *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia. La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

En sentencia T-1306 de 2001 la Corte precisó:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.

Por lo expuesto, es claro que debe reponerse la decisión recurrida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: **REPONER** el auto proferido el 21 de junio de 2022, teniéndose por contestada en tiempo oportuno la demanda en lo referente a la solicitud de reconocimiento de mejoras hechas por el demandado Arcesio Isaías Paz Calvache.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64aa1ce86e935a5cca026fd6c3e7afdfba739670af3e1a84bd92ad95604c8c6**

Documento generado en 05/08/2022 02:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**